



Recurso nº 700/2021

Resolución nº 1012/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. A. , en nombre y representación de EIKONOS, S.A., contra su exclusión de la licitación del contrato de *“suministro e instalación del material audiovisual necesario para equipar las diferentes salas de reuniones del Barcelona Supercomputing Center – Centro Nacional de Supercomputación (BSC–CNS)”*, expediente CONSU02020001OP, convocado por la citada entidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director del Barcelona Supercomputing Center – Centro Nacional de Supercomputación (BSC–CNS), convocó mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de enero de 2021, la licitación por el procedimiento abierto del contrato de suministro e instalación del material audiovisual necesario para equipar las diferentes salas de reuniones de dicha entidad, con un valor estimado de 138.000,00 euros (IVA excluido).

Segundo. La Mesa de Contratación se reunió, en sesión privada, en fecha 27 de abril de 2021 para la aprobación del informe de valoración de las ofertas emitido por el equipo técnico. En dicha reunión acordó excluir a la recurrente del proceso de licitación por los motivos siguientes:

«1 - La peana con ruedas propuesta para pantallas de 65”, 75” y 98” no cumple el ancho máximo según se indica en su propuesta, al ser el ancho máximo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 3.5 página 7, de 109cm y el propuesto de 113,8 cm”.

2 - No se ha podido comprobar el cumplimiento de las características requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 3.5 página 7, para la peana con ruedas para pantallas de 55” debido a que la información no fue proporcionada inicialmente por el licitador. En aras a dar



cumplimiento al principio de igualdad de los licitadores, en fecha 12 de marzo de 2021, el Órgano de Contratación dio opción a aclaración de este punto, pero no se proporcionó esta información».

Con fecha de 29 de abril de 2021, el órgano de contratación resolvió excluir de la licitación a varios licitadores entre los cuales se encuentra la entidad recurrente por no cumplir los requisitos necesarios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Razona la citada Resolución que:

«El Pliego de Prescripciones Técnicas exige, que cada sala tiene unas características diferentes y por ello se especifica, en el punto 3.5 del mismo pliego, los requisitos individuales a los que se debe ajustar la oferta de cada una de ellas. El informe técnico, que se adjunta a la presente resolución, razona que las propuestas de dichos licitadores no cumplen, según la documentación aportada por ellos, con los requisitos mínimos requeridos en el apartado 3.5 en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación, y que son de obligado cumplimiento debido a que cada sala tiene unas características concretas que se deben cumplir, con lo que no cumplir con ello supondría la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el contrato y, por ello, se propone la exclusión de estos participantes en el proceso de licitación».

Tercero. Con fecha de 14 de mayo de 2021, la mercantil EIKONOS presentó en el registro de del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión de la licitación.

Cuarto. Con fecha de 1 de junio de 2021, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones la mercantil LED DREAM, S.L. en las que se refiere a las características de los productos ofertados por esta entidad en la presente licitación.

Sexto. El 11 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se recurre el acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado por el órgano de contratación. Conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

De acuerdo con esta previsión, los actos de exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual, *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se*



notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.

En el presente supuesto, el acuerdo de exclusión se notificó a la recurrente el 30 de abril de 2021, por consiguiente, la presentación del recurso el 14 de mayo de 2021 ha tenido lugar dentro de plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En el presente caso, la parte recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala lo siguiente:

En aras a la seguridad y, sobre todo, en el caso de las pantallas de 98”, ha considerado más idóneo un soporte con una base más amplia que el ancho máximo de 109 cm. Su amplia experiencia como empresa que realiza todo tipo de eventos en los que emplean este tipo de pantallas les amerita para recomendar el empleo de soportes con bases amplias: facilitan los desplazamientos de forma segura y estable en monitores de gran tamaño.

Por otro lado, la recurrente facilitó el documento en el que se especifica la descripción técnica de la peana con ruedas de 55”, junto a su dibujo técnico correspondiente, por consiguiente, no comprende por qué el órgano de contratación señala que no se ha podido comprobar el cumplimiento de las características requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para dicha peana.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala en síntesis lo siguiente:

Los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas son de obligado cumplimiento debido a que cada sala tiene unas características concretas a las que deben adaptarse las propuestas. El ancho máximo permitido tiene una razón de ser, y es que las peanas tienen una medida máxima dado que deben adaptarse al mobiliario de las salas que el BSC-CNS posee. La medida propuesta por la recurrente imposibilitaría ejecutar adecuadamente el contrato porque no



se ajustaría a las medias del mobiliario, por ello, se propuso la exclusión de este participante en el proceso de licitación.

En relación con la segunda alegación, la recurrente indica que facilitó el documento en el que se especificaba la descripción técnica de la peana junto con su dibujo correspondiente. Esta alegación no es cierta, se puede corroborar en la documentación aportada por la empresa en el sobre 2 y en su respuesta a las preguntas técnicas efectuadas por el órgano de contratación.

Concurre en el supuesto examinado un incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y tal incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el contrato.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, es preciso recordar lo establecido en el primer inciso del artículo 139.1 de la LCSP: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*. A este respecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que los pliegos constituyen la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. El Pliego constituye *«auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación»*. En este sentido, la Resolución 410/2014 señala:

«Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012)».

Sentado lo anterior, la consecuencia necesaria del incumplimiento de la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos rectores de la licitación es la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo*



establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que *«Las exigencias de los pliegos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.*

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato».

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que *«el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.*



Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

En el presente supuesto, el apartado 3.5 del PPT establece que la Peana con ruedas (tipo carrito) para pantalla 65"-75"-98" tendrá un ancho máximo de 109 cm. El informe de valoración técnica de las ofertas de 26 de abril de 2021 señala que la peana con ruedas propuesta por la recurrente para pantallas de 65", 75" y 98" no cumple el ancho máximo previsto en el pliego al ser el ancho máximo propuesto de 113,8 cm.

Cabe recordar la presunción de acierto y veracidad de que goza el informe técnico que en este caso resulta corroborada por las alegaciones de la recurrente que señala en su recurso que, en el caso de las pantallas de 98", ha considerado más idóneo un soporte con una base más amplia que el ancho máximo de 109 cm previsto en el PPT. Por consiguiente, resulta correcta la exclusión de la recurrente ya que es evidente que las características técnicas de uno de los productos ofertados no se acomodan a lo establecido en aquel.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. G. A. , en nombre y representación de EIKONOS, S.A., contra su exclusión de la licitación del contrato de "suministro e instalación del material audiovisual necesario para equipar las diferentes salas de reuniones del Barcelona Supercomputing Center – Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS)", expediente CONSU02020001OP, convocado por la citada entidad.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.